LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018

ASUNTO: SUP-REC-0063-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 09/03/2018

PALABRAS CLAVE: postulación candidaturas

BOLETIN DE PRENSA: No

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El veinticuatro de enero de este año, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo León emitió la "Convocatoria para la selección y postulación de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de Comisión para la postulación candidaturas". El veintiséis de enero, se publicó una fe de erratas de la convocatoria. En contra de la convocatoria y la fe de erratas, el veintiocho de enero de este año, Mauricio Luis Felipe Castillo Flores presentó ante la Sala Monterrey y la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, demandas de juicio para la protección de los derechos del ciudadano, por considerar que en la convocatoria se exigen mayores requisitos que los previstos en la ley, ya que se pedía tener una residencia en el distrito en el cual pretendía competir, cuando en la Constitución local, se exigen cinco años de residencia en el estado, asimismo, señaló que había diversos errores que confundían. Los juicios ciudadanos fueron identificados con las claves SMJDC-14/2018 y SM-JDC-15/2018.

El treinta de enero, la Sala Monterrey, mediante acuerdo plenario, determinó reencauzar las demandas a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, para que resolviera lo procedente, en un plazo de tres días, y solicitó que informara del cumplimiento. El acuerdo plenario fue notificado por oficio vía mensajería especializada a la Comisión de Justicia, el treinta de enero, y personalmente al actor el treinta y uno de enero. El dos de febrero fue presentado ante la Sala Monterrey, un escrito en el que, el actor al parecer solicitaba que se le tuviera desistiendo de los dos juicios ciudadanos en los que controvirtió, según el escrito, "la convocatoria, fe de erratas y el Manual de organización de las precampañas y campañas de precandidatos y candidatos a diputados locales por mayoría relativa bajo el esquema de postulación de candidatos." El dos de febrero, la Magistrada Presidenta de la Sala Monterrey acordó que el escrito referido

se remitiera a la Comisión de Justicia, dado que los juicios a los que estaba dirigido se encontraban en ese órgano partidista. El seis de febrero, fue presentado ante la Sala Monterrey un escrito, en el que el actor solicitó que se impusiera a la Comisión de Justicia un medio de apremio por haber incumplido lo ordenado por esa Sala Regional, ya que debió resolver en tres días los medios de impugnación que le fueron reencauzados, plazo que ya había transcurrido, tomando en cuenta que el acuerdo se emitió en enero. En razón de lo anterior, el siete de febrero, la Magistrada instructora requirió a la Comisión de Justicia para que informara del trámite dado a las demandas, así como del escrito de desistimiento del actor. El ocho de febrero, la Comisión de Justicia informó del cumplimiento dado al acuerdo plenario de la Sala Monterrey de treinta de enero, y remitió copias certificadas de la resolución y su notificación por estrados al actor. El quince de febrero, mediante acuerdo plenario, la Sala Monterrey determinó que su resolución estaba cumplida, porque la Comisión de Justicia recibió los medios de impugnación el treinta y uno de enero y resolvió el seis de febrero siguiente, y que si bien el plazo de tres días que se le había otorgado para resolver fue excedido, ello estaba justificado porque el actor desistió el dos de febrero.

En contra de ese acuerdo plenario, el diecisiete de febrero, el actor interpuso recurso de reconsideración. El recurso de reconsideración al ser un medio extraordinario, únicamente procede (como se señaló en el cuerpo de esta resolución) en contra de sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resuelvan el fondo de los asuntos, siempre y cuando exista en torno a ello, una interpretación de algún tema relacionado con la constitucionalidad, convencionalidad o inaplicación de preceptos constitucionales. El presente recurso de reconsideración es notoriamente improcedente respecto del acto reclamado de la Sala Monterrey, dado que, en el acto controvertido no es una sentencia de fondo, y en los planteamientos que formula el recurrente, no se aborda tema de constitucionalidad de normativa electoral alguna.